

JESVS, MARIA, Y JOSEPH,

IN

PROCESSV

ADMODVM REVERENDI
in Christo Patris Episcopi Illerden-
sis, necnon Licentiati Feliciani
Portella, Rectoris Loci de Iuseu.

SVPER APREHENSIONE.

SCRIVA MENDOZA.

*POR EL REVERENDISSIMO PADRE PRO-
vincial de la Compañia de Jesus de la Provincia de
Aragon, y por el Colegio de la Villa de Graus.*

RESPONDIENDO A LA ALEGACION
de los Aprehendientes.

DISPUTANDO en este Proceso los Apre-
hendientes à la Sagrada Religion de la
Compañia de Jesus, y à su Colegio de la
Villa de Graus, la exempcion de pagar dezima, y pri-

A

mi-

micia de los frutos que cogen en sus heredades, y con especialidad la dezima de la Sal, que rinden los bienes aprehensos, no obstante los Indultos Apostolicos, y possession adquirida en fuerza de ellos, los quales clara, y literalmente, con justissimas causas eximen à la Religion de esta obligacion; participò el Consejo à los Aprehendientes la Duda siguiente.

L A proposicion de el Colegio de la Compañia de Jesus de la Villa de Graus, parece deve recibirse; porque esta causa se ha de gobernar, ò por la possession, ò por el titulo: Si por la possession, parece que la probanza del Colegio deve prevalecer, por ser especifica, y aver probado, que al tiempo de la oblata, y execucion de la aprehension, y por mas de un año antes estava en possession de no pagar dezima, ni primicia de la Sal, y la de el Obispo de Lerida, y Retor de Juseu general. Si por el titulo, porque la Santidad de Gregorio XIII. mediante su Bula Apostolica, dada en Roma apud Sanctum Petrum sub annullo Piscatoris, baxo el dia primero de Enero del año del Señor 1578. concediò à la Religion de la Compañia de Jesus la exempcion de pagar dezimas, y primicias, derogando expressamente la Constitucion de Inocencio III. en el Cõcilio Lateranense, de la qual se haze mencion en el cap. Nuper de Decimis. Y assi parece titulo superior, por derogar el derecho canonico que assiste à los Obispos, y Curas, y por ser exempcion concedida ex causa onerosa laborum, nempe quos egregie sustinent ipsi Patres Societatis Iesu, Et utiliter pro Christiana Republica: y finalmente porque sin embargo que esta exempcion, y otras
de

de esta calidad han sido contrastadas en el Tribunal de la Rota repetidas vezes, siempre han prevalecido, y se ha juzgado à su favor.

2 Con puntual concision comprehende la referida Duda toda la dificultad de la pretension de los Aprehendientes; y deseando la brevedad ceñirèmos estas lineas al mas corto numero, que permitiere la obligacion precisa de responder à los principales motivos con que intenta dar satisfaccion à la referida Duda el Abogado de la otra parte.

3 Dize desde el principio hasta el *num.* 8. la Alegacion de los Aprehendientes, que la possession que alegan de percibir dezima de los bienes aprehensos, se ha de calificar en este juicio por fundar en la asistencia, y disposicion de derecho, que establece perpetua, y general obligacion de pagar dezima de todos los frutos, y que à la possession de la Religion de la Compania de Jesus, por fundar en privilegio, y exempcion de esta obligacion, le obsta, y resiste el derecho, en cuya comprobacion expende varios discursos, deducidos del Consejo 268. de Oldrado.

4 Asienta este Autor en el Consejo referido, que el Indulto, ò Privilegio general, concedido à vna Religion, eximiendola de la obligacion de pagar dezimas de los bienes que posee, y adquiriere en adelante, sin especial derogacion del derecho, y possession que tiene à percibir las otro tercero, que al tiempo de la concession las poseia, y percibia, no se dilata dicho privilegio, aunque sea general, à eximir de dicha obligacion, à perjuizio del tercero poseedor,

4

dor, y en estos terminos dize, que à la Religion le obsta, y resiste el drecho en la possession que deduce, y el tercero possedor tiene asistencia de drecho para continuar en la possession de percibir las, porque no se presume, que su Santidad sin derogar expressamente el drecho, y possession del tercero possedor, quisiera perjudicarlo con el privilegio general, vt videre est in dict. conf. 268. num. 7. ibi: *Nec est presumendum quod Papa voluerit tollere ius commune, seu iuri communi, quod habetur in decret. dudum, & cap. 2. de decim. lib. 6. derogare, cum de ipsis non fecerit mentionem; aut si hoc voluisset quoad certas personas, non faceret ius quoad alias.* Mas no duda Oldrado, ni Autor alguno de los que he visto, que si la Religion tiene privilegio de su Santidad, con derogacion del drecho, eximiendola de la obligacion de pagar dezimas, que obsta, ni resiste el drecho la possession de no pagarlas, adquirida en fuerza de el privilegio; antes bien es cierto, que estara igualmente asistida de drecho, ò mas favorecida la possession que funda en el privilegio; pues los mismos textos canonicos, que cita Oldrado en el lugar referido advierten, que el privilegiado, ò exempto no deve pagar dezimas, dict. cap. 2. de decim. lib. 6. §. ceterum penult, alli: *Ceterum iidem Religiosi tam exempti, quam non exempti de terris, & possessionibus acquisitis hactenus, & à modo adquirendis, decimas integras solvant illis Ecclesiis, quibus eadem possessiones, & terra prius fuerant decimales: nisi super hoc speciali iure, vel privilegio sint muniti.* Cōducunt text. in cap. ex part. 10.

de

5

de decim. vbi Alexandr. III. Decimarum exemptionem ob Religionum privilegia statuit, atque confirmat, & text. in cap. 11. 12. & 13. eod. tit. textus in canon. decimas 46. caus. 16. quest. 1. y otros; al exempto no le obsta, antes bien con el privilegio, le assiste, y favorece el derecho.

5 Ninguna dificultad parece se puede ofrecer, en que consta en Proceso, que la Sagrada Religion de la Compania de Jesus se halla favorecida con especificos privilegios Pontificios, y successivas confirmaciones de ellos, en los quales en premio de lo que trabaja con incessante desvelo en beneficio de la Iglesia, su Santidad exime de esta obligacion à sus Colegios, Casas professas, y Hospicios, con expressa derogacion del *cap. nuper de decimis*, que establece paguen las Religiones, sin embargo de sus privilegios, dezimas de las heredades que adquieren de nuevo à aquella Iglesia que antes las percibia: Luego contra la Religion de la Compania de Jesus, nadie puede tener asistencia de derecho para percibir dezima de los frutos de sus heredades; y assi cessan quantos argumentos, ilaciones, y discursos haze la Alegacion de los Aprehendientes desde el *num. 9.* hasta el 22. pretendiendo constituir diferencia entre la exemption de los Infanzones, considerandola assistida del derecho, por estar prevenida en nuestros Fueros, y la exemption de dezimas de los Regulares, que dize es contra derecho, siendo cierto, q̄ expressamēte se halla canonicada en los referidos textos à favor de los privilegiados, y por consequencia à favor de la Compania de Jesus.

B

Los

6 Los Autores que tratan esta materia convienen en lo mismo, y la dificultad que se ha ofrecido, siempre ha consistido en si en los Indultos estava derogado el referido *cap. nuper de decimis*, y por consecuencia necessaria el drecho del tercero poseedor, ò si eran excessivas las adquisiciones que hazian los exemptos, por cuyo excesso se empobrecian las Iglesias faltandoles lo necessario para mantenerse, y cumplir con los cargos à que estàn afectas las dezimas, late *Suelves in centur. cons. 42. à princip. usque ad num. 14.* y en el *num. 10.* advierte, que por el *text. in cap. 2. §. ubi autem. de decim. in 6.* puede el Ordinario Ecclesiastico, sin embargo del Indulto, y exempcion compeler à los exemptos, à que paguen dezima à los Parrocos de las Iglesias, en cuyo territorio estàn los fundos, sino tienen lo necesario para alimentarse, *ibi: Non obstante privilegio Apostolico Religiosis concessio decimam non solvendi, sunt illi compellendi per Episcopum, ut Ecclesiarum Rectoribus congruam alimoniam relinquant, alioquin privilegium detestabile esset, ac contra ius naturale, ac Divinum, cui Pontifex derogare nequit;* y vltimamente tambien se ha dudado alguna vez, si por ser carga Real la dezima ha de passar con ella al nuevo poseedor exempto.

7 Con especialidad tratò, y discurreò sobre el assunto el Ilustrissimo Señor Arcipreste Don Diego Antonio Francès de Vrritigoiti, Dignidad de la Santa Iglesia Metropolitana Cesaraugustana, Obispo despues de Barbastro, *in For. Conscient. sive Pastor. intern.*

tern. part. 3. vot. 2. per tot. donde con largo examen, y disputa decide no están exemptos de pagar decima los bienes propios, y patrimoniales del Religioso de San Juan de Jerusalen, por el motivo de que en los privilegios de dicha Religion, aunque generales, no se hallava derogado dicho *cap. nuper de decimis*, ni era el Religioso en propiedad dueño de los bienes en que pretendia la exempcion, *ut in num. 25. ibi: Unde cum in dicto privilegio solum fiat mentio de bonis patrimonialibus ex solo hoc fundamento non potest dari extensio ad bona in usufructum obtenta, cum exemptio decimarum ex privilegio non extendatur ultra casus in eo expressos: Ergo si privilegium loquitur de bonis in dominio existentibus non potest intelligi de usufructu cum circumstantiis supra relatis: cum igitur in presenti agatur de quoddam privilegio à iure exorbitante contra dispositionem Conciliarem, & ius commune, non potest intelligi thenor illius, nisi propriissime, prout verba sonant, & cum illius derogatione, cap. 1. & 2. de privileg. in 6. Gonzalez ad regul. 8. glos. 35. num. 17. cum pluribus Barbosa in Pastoral. allegat. 33. num. 24. Peña decis. 997. num. 4.*

8 Reduce este mismo Autor à terminos mas estrechos la question en el *num. 26.* pues refiriendo varias decisiones de Rota, donde se entendió, que en fuerza de privilegios generales con clausulas derogatorias, tambien generales, estaban exemptas las Religiones de la obligacion de pagar dezima à las Iglesias, solo admite esta opinion en el caso de estar

8

expressamente derogado el *cap. nuper de decimis*, y distingue para conciliarlas resoluciones contrarias de la Rota, diziendo, que de las dezimas secularizadas se libran los exemptos en fuerza de las clausulas generales de sus privilegios, pero no de las dezimas Eclesiasticas, alli: *Nec praedictis repugnat decisio in caus. Corduben. decimar. de Lucena die 10. Maij 1635. coram Coccino, & die 29. Maij 1638. coram Carrillo impressa per Dianam post tom. 6. resolut. moral. pag. 320. Quatenus dicitur privilegia inibi relata suffragare per clausulas generales; quia respondetur distinguendo, quod aut agitur de exemptione decimarum debitarum laicis, & tunc procedunt allegata in dictis decisionibus, ubi questio erat cum Duce Cardona; secus tamen si exemptio praetendatur contra Ecclesiasticas personas, tunc enim necessaria est derogatio Concilij Lateranensis in dict. cap. nuper de decimis. Nec sufficiunt clausulae generales, sed requiritur specifica derogatio alterius privilegij, & ita in calce declaraverunt dictae decisiones Cordubens. Nec adversantur moderationes privilegiorum factae per Sanctae mem. Leonis XI. & S. D. N. quoniam emanarunt ad favorem Ecclesiasticorum, & ita non extenduntur ad Laicos, qualis est Excellentis. Dux de Cardona; cum ergo in praesenti agatur de exemptione contra Ecclesiasticos, moderationes, & declarationes Pontificum limitantes privilegia omnia supradicta locum habent, & dictae decisiones non obstant, cum loquantur contra decimas debitas Lai-*

co.

Lo

9 Lo mismo repite en el *num.* 53. no dudando, que si los privilegios son generales, con derogacion del *cap. nuper de decimis*, eximen à los Regulares de las diezimas pertenecientes à la Iglesia, segun advierte en el *num.* 54. hablando de la exempcion de la Religion de la Compañia de Jesus, alli: *Licet fatear Rotam novissime sensisse ex clausulis generalibus posse subsistere privilegia contra Ecclesias, ut in Corduben. decimarum de Lucena 10. Maij, & 15. Iunij 1635. & 30. Ianuarij 1637. coram Coccino, & 29. Maij 1638. coram Carrillo, & 13. Maij 1639. coram Merlino, ut annotatur in novissime impressis per Paulum de Rubels ab anno 1635. usque ad 37. dec. 44. in Calce. Attamen in eis supponitur privilegia (de quibus ibi) fuisse confirmata à Gregorio XII. cum derogatione Concilij Lateranensis, de quo in cap. nuper de decimis*; prosigue advirtiendo se decretò manutencion à favor de la Religion de la Compañia de Jesus, en fuerza de sus privilegios.

10 Infrriendose de lo dicho en satisfaccion de la Alegacion contraria, que la possession que deduce en este juizio, y Proceso la Religion de la Compañia de Jesus, no tiene resistencia alguna de derecho, pues claramente consta, que està asistida de titulo legitimo concedido por los Sumos Pontifices, con todos los requisitos de drecho, segun lo ha entendido la Rota repetidas vezes aprobando, y calificando especificamente la exempcion de diezimas à favor de la Religion de la Compañia de Jesus, ut videre est in *decis.* 302. *part.* 9. *recent.* & *decis.* 508. *part.* 5. vbi plures alia referantur: Y lo mismo se ha entendido en los Tri-

bunales de este Reyno repetidas vezes, así respecto de los privilegios de la Compañia, como de las demás Religiones, y vltimamente estos dias ha calificado V.S.I. exempcion de decima, y primicia, despues de largo examen, contra los mismos Aprehendientes, y otros, *in Processu Admodum Reverendi in Christo Patris Episcopi Illerdensis, super Apprehensione*, por la Escrivania de la Governacion, siendo yà esta maxima cierta, assentada, y corriente, que no admite question, ni disputa alguna.

11 Profigue desde el *num. 22.* hasta el 42. la Alegacion de los Aprehendientes, queriendo persuadir, que con la afsistencia de drecho procede la manutencion à favor de los Aprehendientes, aunque no ayan verificado especificamente possession de percibir dezimas de los exemptos.

12 Alega la Religion de la Compañia de Jesus possession de no pagar dezima, ni primicia, en fuerza de su exempcion, y los Aprehendientes possession contraria de percibirla, respecto de los exemptos; y no aviendo verificado los Aprehendientes la afirmativa, parece procede calificar la negativa à favor de la Religion, aunque no conste de actos especificos de denegacion; porque con el privilegio le afsiste el drecho, como hemos visto, y no necessita verificar actos prohibitivos, ò denegativos, no constando que jamás ayan intentado cobrar, ni pedir dezima de los exemptos.

13 Si en este Proceso huviessen verificado los Aprehendientes possession de percibir dezima de los

exemp-

exemptos, la asistencia de derecho; y la causa, y razon vniversal de percibirla influiria en los bienes aprehensos, y podian pretender manutencion à su favor, aunque no constasse de possession especifica de cobrarla de la Compania; mas siendo cierta la exempcion, y verificando sencillamente la Compania possession de no pagar, tiene todo lo necesario para la manutencion en la possession de su privilegio, libertad, y exempcion; porque al privilegiado, y exempto con el privilegio, le assiste el derecho. Menoch. lib. 6. *presumpt.* 40. num. 13. § 40. Gonzalez *in regul.* glos. 36. num. 34. Vela *disert.* 40. num. 36. y lo que resulta de privilegio es manifesto, Gutier. lib. 3. *pract.* quest. 17. num. 151.

14 Confirmase lo dicho, considerando, que en este juicio, y Proceso precisamente se ha de decretar manutencion à favor de aquel que consta estava en possession de los bienes, y derechos al tiempo de la oblata del apellido de Aprehesion; los Aprehendientes no verifican possession de cobrar dezima de los bienes que poseen los exemptos, ni los testigos individuan acto alguno de aver cobrado dezima de ellos: Luego si se les recibe la proposicion se les calificarà possession que no han verificado, y se les concederà decreto para mantenerse, mediante la Comission de Corte, en possession de cobrar dezima de los bienes de la Compania de Jesus, sin que conste que jamás la hayan cobrado de la Compania, ni de exempto alguno.

15 Al contrario la Compania, à mas de exhibir los titulos, y privilegios, en fuerza de los quales goza

za de la exempcion, ha verificado, que de los frutos que percibe de sus heredades jamàs ha pagado dezima, y por ser esta negacion indefinida, y general, que se funda, y està calificada con el titulo del privilegio, por lo menos transfere en contrario la obligaci3n de probar la afirmativa, y los testigos aunque no expliquen actos de denegacion, concluyen la posesion de no pagar, porque si los Aprehendientes estuviessen en posesion de cobrar dezima de la Religion, sin embargo de sus privilegios; con facilidad la concluirian, explicando en sus deposiciones actos especificos de averla visto cobrar de los Regulares exemptos, y de la Compañia; y no aviendo verificado los Aprehendientes lo referido, no es necesario, que los testigos de la Compañia, actum remobcant à sensu, ni que expliquen verosimil razon de la negacion de la paga, porque esto procede quando en este Proccesso se pretendiessa calificar el drecho de prohibir, ò negar la paga; pero no quando solo se pretende el afirmativo de la exempcion, punctim Suelves *conf. 84. num. 4.*

16 El exemplar con que arguye en el *num. 42.* la Alegacion de los Aprehendientes confirma con puntualidad lo referido, pues en dicho Proccesso decretò V.S.I. Comission de Corte à favor del Señor Obispo de Barbastro para cobrar dezima de los bienes que avia adquirido el Colegio de la Compañia de Jesus de la Villa de Graus, porque verificò el Obispo que al tiempo de la oblata estava en posesion de cobrarla de los bienes aprehensos, remitiendo à otro

juizio, y processo el conocimiento de los privilegios de la Religion, assentando que en el articulo de litigante, solo ay capacidad para restituir la possession de los bienes à aquel que la tenia al tiempo de la oblata; y como constava ciertamente que al tiempo de la oblata, no el Colegio, sino el Ordinario estava en possession de cobrar dezima de los bienes aprehensos se recibì su proposicion, y no la de la Compañia.

17 En nuestro caso procede por los mismos principios excluir la proposicion de los Aprehendientes, y dar la Comission de Corte à favor de la Religion de la Compañia de Jesus, y del Colegio de la Villa de Graus, porque ha verificado el Colegio, y la Religion, que al tiempo de la oblata estava en possession de percibir, y llevar los frutos de sus heredades, y de los bienes aprehensos, sin obligacion de pagar dezima en fuerza de la exempcion; y los Aprehendientes no han verificado possession especifica de cobrar dezima de los bienes aprehensos, ni general de los bienes de la Religion de la Compañia, ni de exemptos algunos, y assi con la asistencia sola de derecho, y regla general, que tienen para percibir dezima de todos los frutos de su territorio no pueden pretender Comission de Corte, ni decreto, por el qual se califique, y dilate la possession general contra los exemptos, y privilegiados, contra la Religion de la Compañia de Jesus, y contra el Colegio de la Villa de Graus.

18 De aqui resulta, que no estamos en termi-

D

nos

nos que pretenda esta parte dilatar la possession de el Colegio de la Compañia de Jesus de Zaragoza al Colegio de la Villa de Graus, pues la possession del Colegio de Zaragoza la deduce en este juicio, y Proceso, no porque sea necessaria, ni necesite de ella para obtener, sino para hazer constante, y evidente que la Religion està en possession de estos privilegios, y en fuerza de ellos ningun Colegio, Casa professa, ni Hospicio paga dezimas de los frutos que rinden sus heredades, y que toda la Religion goza, y està en este derecho uso, y possession; con que se haze evidente, y constante, al parecer, que nadie aunque tenga general asistencia de derecho, puede con ella obtener en este articulo sin verificar especifica possession de cobrar dezima de los exemptos, porque esto solo tiene lugar contra los no exemptos, ò quando se duda, y ciertamente no consta de la exempcion.

19 Profigue la Alegacion de los Aprehendientes desde el *num.* 43. hasta el 76. fundando, que por averse secularizado las dezimas de Aragon, à favor de la Corona Real, mediante las gracias, y concesiones de la Silla Apostolica, y conservar esta naturaleza, y estado, sin embargo que se restituyeron à la Iglesia, por donaciones de los Reyes, reteniendo el Patronato de las Iglesias, que con dichas dezimas se dotaron, y por hallarse en possession de percibir las dichas Iglesias, sin averse derogado especificamente esta possession, y derecho en los Indultos, y privilegios posteriores concedidos à las Religiones, y à la

Compañia; no pueden subsistir, ni calificarse en este juicio, y Proceso; y concluye la Alegacion, ponderando, que con decretos Pontificios posteriores, se hallan modificados, y reformados dichos privilegios, y exempciones, expendiendo varias doctrinas, textos, y decisiones en confirmacion de todo lo dicho.

20. Facil seria copiar en satisfaccion de lo referido puntuales textos, decisiones, discursos, y doctrinas, que con agudissima aplicacion se expendieron à favor de la Religion de la Compania de Jesus, hallandolos observados, coordinados, y expendidos en la Alegacion que se escribio en el año 1678. por el Colegio de la Compania de Jesus de la Ciudad de Zaragoza, *in Processu Admodum Reverendi in Christo Patris Domini Don Fr. Francisci Gamboa Archiepiscopi Casaraugustæ*, y con nueva reflexion se ilustraron en otra Alegacion escrita en el año 1691. por el Colegio de la Villa de Graus, *in Processu Ioannis de Oncins, Et Plana Rectoris de Grustan, super apprehens.* fundando se avia de recibir en revista la proposicion de dicho Colegio, no obstante que el Rector de Grustan avia verificado, que al tiempo de la oblata estava en possession de percibir dezima de los bienes aprehensos, incluyendose el Colegio, sin possession con el titulo solo de sus privilegios; pero teniendo en estos Alegatos caval satisfaccion quanto dize, y discurre la Alegacion de los Aprehendientes, me remito à ellos, reconociendo por ocioso el empeño de aumentar, ni adelantar el assumpto.

A

21 A mas, de que hallandose la Religion de la Compañia de Jesus, y el Colegio de la Villa de Graus al tiempo de la oblata del Apellido de esta Aprehen- sion, en actual, y pacifica posesion de no pagar de- zima de los frutos que rinden sus heredades, y los bienes aprehensos, segun cõsta de Proceso, en fuerza de los privilegios concedidos à la Religion, y no aviẽ dose verificado por los Aprehendientes, sino posesiõ generica de percibir dezima de los frutos de las here- dades de su territorio; todas las questiones que mue- ve, y disputa la Alegacion contraria, parece no ay necesidad de examinarlas para este juicio, y articulo, pues precisamente se ha de restituir la posesion de los bienes, y derechos aprehensos à la Religion de la Compañia de Jesus, y al Colegio de la Villa Graus, que especificamente ha verificado posesion de no pagar dezima de sus heredades, remitiendo à otro articulo juicio, y Proceso el conocimiento, y exa- men de si los privilegios de la Compañia son legi- timos, estàn derogados, ò modificados, ò si por el exceso en la multiplicidad de adquisiciones, no puedẽ subsistir, ni tener efecto; porque es innegable, que no consta en Proceso del exceso en las adquisiciones, ni ay capacidad para verificarlo en este modo de proceder.

22 Ni los privilegios de la Compañia de Jesus, se pueden derogar, ni juzgar comprehendidos en las derogaciones generales, aviendose concedido, *ex cau- sa onerosa laborum, nempe, quos egregie sustinent, Et uti- liter pro Christiana Republica;* porque aunque reconocé

todos los Autores, que puede el Príncipe de potencia absoluta revocar el privilegio q̄ concedido, pero no de ordinaria; no obstante esto limitan esta facultad, *in privilegijs transeuntibus in contractum, vel pretio dato, vel ob aliquod factum, vel faciendum, tunc enim privilegia sunt irrevocabilia*; Suelves *in centur. cons. 9. num. 27.* Gonzalez *ad regul. 8. Chancel. glos. 28. num. 22.* Riccius *collect. 862.* Escobar *de puritat. part. 1. quest. 7. à num. 123.* Jul. Capon. *tom. 2. discept. 91. artic. 1. num. 11. § seqq.*

23 La dificultad que se ofreció en el Proceso de aprehension con el Colegio de la Villa de Graus, no fue sobre la subsistencia de los privilegios de la Compañia, antes bien se tuvo por cierta, y constante, y assi lo declaró V. S. I. pues sino fuera assi no se huviera intentado, ni pretendido obtener Comission de Corte à favor del Colegio, sin embargo de constar, que al tiempo de la oblata estava el Rector de Grustan en possession de percibir dezima de los bienes aprehensos, cuya possession avia adquirido despues de la oblata el Colegio de la Uilla de Graus; y no pudiendo dudarse en nuestro caso, que al tiempo de la oblata, yà avia adquirido la Villa de Graus los bienes aprehensos, y estava en possession de no pagar dezima dellos, ha de proceder sin dificultad alguna la Comission de Corte à su favor.

24 Concluimos con la maxima cierta de la duda que ha participado el Consejo, y parece indefectible, y constante, sin embargo de los discursos de la Alegacion de los Aprehendientes, porque este articu-

lo precisamēte se ha de gobernar, y decidir por la posesion; y los Aprehendientes no la tienen, ni la han verificado respectō de percibir dezima de los bienes aprehensos, ni de exemptos algunos; y aunque se huviesse de gobernar por el titulo; en este articulo, no se cōsidera, ni atiende, sino à fin de justificar la possessiō de fuerte, que solo se puede conocer de èl incidente-mente, y el que deducen los Aprehendientes, vnicamente se concreta à que se halla establecido por Derecho Divino, y Humano, paguen todos dezima de los frutos que perciben; y no pudiendo dudarse, segun hemos visto, que en este precepto no estàn comprehendidos los exemptos, y privilegiados, por hallarse en el Drecho excluido este caso, estamos en terminos que no tienen los Aprehendientes titulo, posesion, ni asistencia de drecho para cobrar dezima de los frutos que rinden los bienes aprehensos, y por consequencia necessaria que no procede la Comission de Corte, que pretenden.

25 Quando la Religion de la Compania de Jesus, y el Colegio de la Villa de Graus sin titulo, indulto, ò exempcion se negasse à la obligacion precisa de pagar dezima de los frutos que rinden sus heredades, con el motivo solo de que estava en possession de no pagarla, admitiriamos, no sin question, alguna de las proposiciones, doctrinas, y discursos de la Alegacion contraria; pero no pudiendo dudarse, que tiene titulo, y privilegio para no pagar dezima, y que no consta en Proceso, que jamàs la aya pagado de los frutos de sus heredades, ni que

los Aprehendientes la ayan percibido, parece que sin examinar, ni averiguar los puntos, y questiones que propone, controvierte, y expende la Alegacion de los Aprehendientes, se ha de decretar Comission de Corte à favor de esta parte, y entiendo procede, Sub Gravissima Senatus Censura, Zaragoza, y Mayo 20. de 1704.

Doct. Gaspar del Corral,

en 13 de Feb. de 1705.

Fues de los S. Ministros etc. Palacin Relator Guerrero y Saver
 por los fundam.^{tos} de este papel y de que se escrivio p.
 D. Antonio Gavira en 12 de Feb. de 1601 en el Proceso de la
 Accion de Exustan, entendieron de devia recibir
 la prof.^{ga} del Colegio de Graus, porq. tienen Privilegio
 y causa Universal, y la tienen executada en esta
 Provincia et alias non executat in p^{te} rione
 de los S. Ministros Kulte y Lira
 entendieron p. los Motivos de papel escrito p. el
 D. Arnanon p. la otra parte tenia la asisten
 cia de dicho, y p. esta no podia tener p. el Privilegio
 de p. firmes estubiese executada en el terri
 torio de Graus,

